



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de la heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 224-2024-GAF-MDP-T

Pocolay, 26 de noviembre de 2024

I. **VISTOS:**

La Carta N°033-2024-SGA-GAF/MDP-T de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Abastecimientos; la Carta Notarial de fecha 19 de setiembre de 2024, presentado por la Sra. Yanina S. Contreras Vda. de Pasache en representación de Servicios Generales Yanina; y,

II. **CONSIDERANDO:**

II.1. Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú establece que: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

II.2. Que, el TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, regula lo siguiente:

II.2.1. El artículo 9°, regula sobre la presunción de validez de los actos administrativos "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

II.2.2. El artículo 10° establece las causales de nulidad del acto administrativo:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

II.2.3. El artículo 14° establece las causales de conservación del acto administrativo:

"Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."

II.3. Que, mediante la Carta Notarial de fecha 19 de setiembre de 2024, la Sra. Yanina S. Contreras Vda. de Pasache en representación de Servicios Generales Yanina; solicita la nulidad de la Carta N°033-2024-SGA-GAF/MDP-T (emitido por la Sub Gerencia de Abastecimientos) en el que se comunica la resolución del vínculo contractual; bajo los siguientes argumentos:

II.3.1. Con fecha 02 de julio del 2024 mediante la Carta N°005-2024-GYRM-SGSIL-MDP-TACNA, dentro del plazo señalado en la Orden de Servicio N°2231-2024, cumplió con la entrega del producto del servicio de ELABORACION DE LIQUIDACIONES TECNICO FINANCIERAS, en 2 tomos, solicitando la conformidad de la prestación efectuada.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de la heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 224-2024-GAF-MDP-T

II.3.2. Mediante el Informe N° 545-2024-SGA-GAF/MDP/T de fecha 16 de agosto del 2024, la Sub Gerencia de Abastecimiento, menciona que mediante Carta N°013-2024-GYRM-SGSIL-MDP-TACNA, de fecha 04 de julio del 2024, suscrito por la (e) Sub Gerente de Supervisión de Inversiones y Liquidaciones, comunica las observaciones al entregable remitido a la Municipalidad Distrital de Pocollay, producto de la prestación del servicio de ELABORACION DE LIQUIDACIONES TECNICO FINANCIERAS, contratadas mediante la Orden de Servicio N° 2231-2024, la cual se efectuó dentro del plazo señalado en la orden antes mencionada.

II.3.3. En este orden de ideas, señala que cumplió con levantar las observaciones mediante la Carta N°007-2024/YSCVDP-TACNA de fecha 12 de julio del 2024, tal como lo señaló el Asistente Técnico Bach. Ing. Pedro Rider Salinas Condori mediante el Informe N°005-2024-PRSC-AT/SGSIL-MDP-T, de fecha 18 de julio en donde señala que se subsanaron las observaciones.

II.3.4. Considera que manera irregular y fuera de todo procedimiento señalado en la Directiva N° 004-2022-MDP/TACNA, mediante Carta N° 016-2024-GYRM-SGSIL-MDP-TACNA, de fecha 22 de julio del 2024, suscrito por la (e) Sub Gerente de Supervisión de Inversiones y Liquidaciones, vuelve a notificar una segunda observación al entregable, situación que no está sujeta al debido procedimiento, y más allá de irregular, se está atentando al servicio ya efectuado por la suscrita, causando un perjuicio económico ya que en ningún dispositivo legal existe observación de observación, contraviniendo la norma de contrataciones.

II.3.5. Dicha Carta N°016-2024-GYRM-SGSIL-MDP-TACNA, además de lo mencionado, cuenta con serias irregularidades en su forma ya que en ninguno de sus extremos se ha señalado la cantidad de días que se me otorgan para la subsanación de estas segundas observaciones, lo que dicha omisión es causal de nulidad de dicho documento ya que se está contraviniendo a la Directiva, que señala lo siguiente:

"...el tercer párrafo del inciso 6.5 numeral b) indica que "el área usuaria es responsable de poner de conocimiento al proveedor sobre las observaciones que puedan existir en la ejecución, producto o resultado final de la prestación del servicio, subsanación que tendrá el plazo de 02 días como mínimo y 10 días calendarios como máximo para ser levantadas, pudiendo ampliarse dependiendo de la complejidad de la observación."

II.3.6. Dicho extracto se encuentra redactado de la misma manera en el Informe N°545-2024-SGA-GAF/MDP/T de fecha 16 de agosto del 2024; emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento. Por lo cual, es evidente que el área usuaria Sub Gerente de Supervisión de Inversiones y Liquidaciones, no ha cumplido con el procedimiento señalado en dicho cuerpo normativo; por lo tanto, cualquier acto derivado de la misma es nulo de puro derecho, lo que significa que no se puede efectuar ningún cálculo de demora ni mucho menos de penalidad ya que no se tienen fecha cierta del cumplimiento del plazo y menos de la notificación.

II.3.7. Por lo anteriormente expuesto, solicita que se anule lo actuado mediante la Carta N°033-2024-SGA-GAF/MDP-T y se siga el debido procedimiento, dejando la Orden de Servicio N°2231-2024 vigente y se emita la conformidad y pago sin aplicación de penalidad alguna ya que las prestaciones se han cumplido dentro de los plazos establecidos.

II.4. Previo al análisis del caso en concreto; es preciso señalar que la petición de la parte solicitante va enmarcada a la nulidad del acto administrativo. En ese sentido, para que un acto administrativo sea declarado nulo tiene que enmarcarse en por lo menos alguna causal establecida en el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444.

II.5. En mérito al artículo 9° del TUO de la Ley N°27444, se incorpora el principio de presunción de validez del acto administrativo; mediante el cual se considera válido el acto administrativo en tanto no se declare expresamente su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional. Con ese principio se consagra una presunción que admite prueba en contrario (cuando se busque la nulidad del acto); siendo una garantía para la actuación de la Administración Pública en el marco de sus competencias. De no existir aquel principio, podría darse pie a que todos los actos de las entidades sean cuestionados, con el consecuente riesgo del incumplimiento de los actos administrativos, lo que conllevaría a que no se logre la finalidad pública del Estado.

II.6. De la revisión de los actuados, se advierte que en el Informe N°005-2024-PRSC-AT/SGSIL-MDP-T de fecha 18 de julio, emitido por el Bach. Ing. Pedro Rider Salinas Condori en calidad de asistente técnico, dirigiéndose a la Sub Gerencia de Supervisión de Inversiones y Liquidaciones; mediante el cual informa lo siguiente: "el contenido del Informe de la liquidación técnica financiera no está de acuerdo con lo solicitado en Términos de Referencia de la O/S N°2231 (...)", "Los términos de referencia contemplan 7 ítems. Lo presentado solo contiene 3 ítems. (...) Razón por la cual considero que, el contenido del Informe de la liquidación técnica financiera, debe ajustarse a requerido en términos de referencia de la Orden de Servicio".



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de la heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 224-2024-GAF-MDP-T

II.6.1. De lo anteriormente descrito, se advierte lo manifestado por la solicitante no guarda coherencia con el contenido del Informe N°005-2024-PRSC-AT/SGSIL-MDP-T; puesto que, por un lado la representante de Servicios Generales Yanina manifiesta que mediante el referido informe, se dio por corregido las observaciones señaladas; sin embargo, del contenido del Informe N°005-2024-PRSC-AT/SGSI-MDP-T se evidencia que se están realizando observaciones al material entregado por la solicitante; y en ningún extremo se manifiesta la subsanación de observaciones por parte de la recurrente. Por tanto, dicho extremo debe ser desestimado de plano, al no encontrarse conforme a la realidad.

II.7. Respecto a la petición de nulidad de la Carta N°016-2024-GYRM-SGSIL-MDP-TACNA por contar serias irregularidades en cuanto que no se ha señalado la cantidad días para realizar la subsanación de observaciones, al contravenir la Directiva N°004-2022-MDP/TACNA en su artículo 6.5 numeral b) "el área usuaria es responsable de poner de conocimiento al proveedor sobre las observaciones que puedan existir en la ejecución, producto o resultado final de la prestación del servicio, subsanación que tendrá un plazo de 02 días como mínimo y 10 días calendario como máximo para ser levantadas, pudiendo ampliarse dependiendo de la complejidad de la observación, dichos documentos deben ser tramitados junto a la conformidad, caso contrario se aplicará la penalidad de acuerdo con el punto 6.8. de la presente directiva".

II.7.1. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 14° del TUO de la Ley N°27444, establece supuestos de conservación del acto administrativo. Lo cual importa que cualquier imprecisión del acto administrativo no es causal para declarar su invalidez o nulidad; más aun teniendo en cuenta que para declarar su nulidad debe estar inmerso en las causales establecidas en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo.

II.7.2. De la revisión de actuados, se observa que la Carta N°016-2024-GYRM-SGSIL-MDP-TACNA (emitido por la Sub Gerencia de Supervisión de Inversiones y Liquidaciones) ha sido recepcionada por la Sra. Yanina S. Contreras Vda. de Pasache con fecha 22 de julio de 2024. Asimismo, se advierte de su contenido que se comunica las observaciones realizadas a su entregable mediante los documentos: a) Informe N°046-2024-ECR-LIQ-SGSIL-GM-MDP/T; y b) Informe N°005-2024-PRSC-AT/SGSIL-MDP-T. Además, le comunica que "se deberá subsanar las observaciones a la Liquidación Técnica y Financiera en el menor tiempo posible para su revisión correspondiente."

II.7.3. Si bien no se ha consignado un plazo específico (determinado en días) en la Carta N°016-2024-GYRM-SGSIL-MDP-TACNA para subsanar las observaciones; queda claro que se hizo énfasis en señalar que debe realizar las correcciones en el menor tiempo posible para su revisión correspondiente; es decir, se le otorgó un plazo razonable para realizar las correcciones correspondientes; mismo plazo que se encuentra enmarcado dentro del plazo establecido en la Directiva N°004-2022-MDP/TACNA y/o en el plazo establecido en el Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°344-2018-EF. Por tanto, no corresponde atender la nulidad respecto a este extremo, al no advertirse vicio que supere el umbral de la validez del acto administrativo; más aún si se tiene en cuenta que no fue la primera observación realizada.

II.8. Respecto a lo manifestado por la recurrente para solicitar la nulidad, respecto a la segunda observación al entregable, señalando que no está sujeta al debido procedimiento, ni a la Directiva N°004-2022-MDP/TACNA; puesto que, no está previsto realizar observación de la observación.

II.8.1 Sobre el particular, cabe precisar que las observaciones realizadas en la Carta N°016-2024-GYRM-SGSIL-MDP-TACNA, no fueron la primera vez que se realizó observación a su entregable, puesto que, mediante Carta N°013-2024-GYRM-SGSIL-MDP-TACNA con fecha de recepción de la recurrente 04 de julio de 2024, se realizó las observaciones correspondientes.

II.8.2. Debe tenerse en cuenta que la Directiva N°004-2022-MDP/TACNA regula en su artículo 6.5 literal b) sobre la conformidad para prestaciones de servicios: "El área usuaria bajo responsabilidad deberá verificar, la efectiva ejecución del resultado o producto final del servicio de acuerdo con los términos de referencia, como acción previa a la emisión de la conformidad. El área usuaria una vez verificado el producto o servicio procederá a la emisión del informe de conformidad."

II.8.3. En concordancia al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, en su artículo 168° inciso 1 y 2 establece que "168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento."



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de la heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 224-2024-GAF-MDP-T

II.8.4. En tanto, de la revisión de la norma general como de la normativa interna, fluye que es responsabilidad del área usuaria emitir la conformidad; para ello deberá verificar la efectiva ejecución del resultado o producto final del servicio de acuerdo con los términos de referencia. Es decir, no se puede otorgar conformidad a un servicio cuando no han sido subsanadas las observaciones.

II.8.5. Ahora bien, respecto a que no está permitido realizar la observación de la observación; es preciso señalar que el Reglamento de Contrataciones del Estado prevé en su artículo 168.5 lo siguiente "Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior."

II.8.6. Por lo anteriormente expuesto, tampoco es de recibo dicho extremo expuesto por la contratista; toda vez que dichos mecanismos de observación se encuentran contemplados conforme a ley.

II.9. En conclusión, por lo anteriormente expuesto; corresponde declarar infundado el pedido de nulidad presentado por Yanina S. Contreras Vda. de Pasache al no advertirse que los documentos cuestionados presenten vicios que acarreen su nulidad.

Por consiguiente, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 019-2019-MDP-T, que aprobó la modificación parcial del Reglamento de Organizaciones y Funciones; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0132-2024-GM-MDP/T y la Resolución de Alcaldía N° 050-2024-A-MDP-T;

III. **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de **NULIDAD** presentado por **YANINA S. CONTRERAS VDA. DE PASACHE** en contra de la Carta N° 033-2024-SGA-GAF/MDP-T emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento, de fecha 21 de agosto de 2024; por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte solicitante que de conformidad al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tiene derecho a interponer recurso administrativo en contra de la presente resolución, en el término de quince (15) días perentorios de notificada.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con la presente a la solicitante, a los órganos y unidades orgánicas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay para su conocimiento y fines correspondientes, así como también al responsable de la Unidad de Soporte Informático, el encargo de la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pocollay www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

C.P.C. EDGAR MELITON PARIHUANA SERRANO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c. Archivo
Solicitante
SGA
SGSIL
EFTIC
CUD: 20240053179